



## AUTO NO. EPA-AUTO-0906-2023 DE MARTES, 04 DE JULIO DE 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S., CON NIT 900289251-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), considerando:

#### I. COMPETENCIA:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

#### II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la empresa “INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.” con Nit 900289251-1, ubicada en Zona Franca Industrial Santa Marta Patio 2, Santa Marta, Magdalena.

#### III. HECHOS

El día 29 de junio de 2023, a las 2:30 pm, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, realizó visita de control y vigilancia en el “KIOSCO y LAVADERO EUDOSIO” el cual se encontraba con suspensión de obra o actividad por vertimientos en el canal Policarpa, que había sido legalizado mediante Auto EPA-AUTO-0622-2022 del 17 de mayo de 2022; en dicho lugar se indica, haber encontrado en flagrancia, un camión cuyo número de placa es SZU229, presuntamente haciendo uso del lavadero suspendido.

En el operativo realizado, se observó un presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015.

Mediante memorando EPA-MEM-02073-2023, de viernes 30 de junio de 2023, se remite a la Oficina Asesora Jurídica el acta No. 155-2023 de jueves 29 de junio de



#### IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue realizada el día 29 de junio de 2023, siendo atendida por el señor NÉSTOR TORDECILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.787.468, en calidad de chofer del vehículo, así, con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se elaboró el acta No. 155-2023 de 29 de junio de 2023, en la que se indicó lo siguiente:

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA:</b> Día: <u>29</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>2:30 pm</u> Acta No. <u>155-2023</u>				
<b>Radicado SIGOB:</b> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		<b>Radicado VITAL:</b>		
<b>DEPENDENCIA:</b> ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>				
<b>Tipo de Proyecto, obra o actividad:</b> <u>International Tools Santa Marta SAC</u>				
<b>Persona Natural o Jurídica:</b> <u>Jurídica</u>		<b>Email:</b>		
<b>Tipo y Número de Identificación:</b> <u>900289251-1</u>		<b>Teléfono:</b> <u>7145958129</u>		
<b>Dirección:</b> <u>Zona Franca Santa Marta</u>		<b>Georreferenciación:</b>		
<b>Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:</b> <u>NA</u>		<b>Licencia Construcción:</b> <u>NA</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>				
<b>Nombre:</b> <u>Nestor Tordecilla</u>		<b>Tipo y Número de Identificación:</b> <u>8787468</u>		
<b>Calidad:</b> Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Conductor</u>				
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>				
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b>				
<u>Se encontró en flagrancia a los camiones cisterna siendo lavados en un lavadero con sello vigente que no tiene permiso de vertimientos y descarga sus aguas al canal policarpa sin tratamiento contaminando el cuerpo de agua. El lavadero tiene sello en la puerta de ingreso</u>				
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b>				
<b>2.1. Suelo:</b> <u>Contaminación de suelo con sustancias de uso</u>				
<b>2.2. Hidrología:</b> <u>Vertimiento ilegal al canal policarpa</u>				
<b>2.3. Atmósfera:</b> <u>No existen</u>				
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b>				
<b>3.1. Flora:</b> <u>Afectaciones a la flora del canal policarpa</u>				
<b>3.2. Fauna:</b> <u>Afectaciones a la fauna acuática del canal policarpa</u>				
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>				
<b>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</b>				
<b>Descripción:</b> <u>Coadyutor a la contaminación del canal policarpa al lavar los camiones con placas SW850 y SW229, los cuales fueron encontrados siendo lavados en un lavadero que se encuentra sellado y sus aguas poseen un sello en la puerta al canal cisterna ingresando por lavadero con residuos de crudo, los cuales terminaron en el canal policarpa</u>				
<b>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</b>				
<b>Descripción del hecho generador:</b> <u>Contribución - coadyutor a la contaminación del canal policarpa al lavar los camiones cisterna en un lavadero no autorizado y sellado</u>				
<b>Descripción del vínculo causal:</b> <u>Decreto 1076/2015 - Art. 2.2.7.3.4.3</u> <u>Por la contaminación del canal policarpa con residuos de crudo</u>				
<b>Pruebas recaudadas:</b>				
<b>Descripción:</b> <u>Acta, Fotos y Videos</u>				



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO



Juntos Cartagena

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
--	--	---

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
 Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009); (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos		X

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)**

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)**

Reincidencia	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	
Obtener provecho económico para sí o un tercero	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**

Duración del hecho ilícito: 2 horas Fecha de inicio: 29/06/22 Fecha de Finalización: 29/06/22

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, y por tanto se supone que el hecho sucedió de manera instantánea.

**OBSERVACIONES**

---

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre:	Firma:
Tipo y Número de Identificación:	Firma:
Nombre: <u>Kenn Wuu A.</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>6047462207</u>	

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>[Firma]</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>[Firma]</u>	

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)**



## REGISTRO FOTOGRÁFICA



Camión placas SZW50

## V. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con los fundamentos facticos precitados, esta Dirección procederá a estudiar la medida preventiva impuesta por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, de conformidad con la normativa siguiente:

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).

Que el artículo 2°, ibídem, reza: “Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Con relación a la medida impuesta a la empresa propietaria del camión cisterna, objeto del presente trámite, se indica que fue impuesta la “AMONESTACIÓN ESCRITA, establecida en el **“ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

Amonestación escrita.”

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento, señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción

por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

### VIII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el acta y la normatividad jurídica en la que se ampara la imposición de la medida preventiva, esta Dirección procederá a **negar la legalización de esta**, por las siguientes razones, a saber:

En el acta de visita No. 154-2023, del viernes 30 de junio de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, adujo que el camión de la empresa “INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.”, se encontraba vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015.

También se evidencia en el acta No. 155-2023, en la descripción del hecho generador y descripción del vínculo causal, lo siguiente:

*“Descripción: Coadyuvar a la contaminación del canal policarpa al lavar los camiones con placas SZW850 y SZU229, los cuales fueron encontrados siendo lavados en un lavadero que se encuentra sellado y suspendido por atener sello en la puerta el camión cisterna ingresó a ser lavado con residuos de crudo, los cuales terminaron en el canal policarpa”*

*Descripción del hecho generador: contribuye, coadyuva a la contaminación del canal policarpa al lavar los camiones cisterna en un lavadero no autorizado y sellado”*

*Descripción del vínculo causal: Decreto 1076/2015 art. 2.2.3.3.4.3 por la contaminación del canal policarpa con residuos de crudo”*

Cabe aclarar que el decreto 1076 de 2015 en su art. 2.2.3.3.4.3 establece:

**“Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

14. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

15. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

En este orden, y considerando que el “KIOSCO Y LAVADERO EUDOSIO” se encuentra en un proceso sancionatorio, iniciado por la suspensión de actividad por la presunta comisión de infracción ambiental por vertimientos en el canal Policarpa, es dable destacar que la medida impuesta se tendría que haber impuesto sobre este establecimiento por la reincidencia, y ser este, quien no cumple con la normatividad ambiental, no tener adecuado el sitio con los permisos de vertimientos necesarios para ejercer dicha actividad; en el presente caso, el camión que era cliente o usuario de quien realiza el vertimiento, desconoce las condiciones de funcionamiento del establecimiento.

Así la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 8:

*“Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. **El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”**

Dicho tercero fue identificado correctamente y con sancionado por la infracción ambiental cometida, por lo tanto, no corresponde a la empresa ACEPALMA hacerse cargo de una infracción que no cometió; tal como lo señala el Consejo de Estado en la sentencia Nro 54001-23-31-000-1994-08654-01 (1976), del Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

**“El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder”**

Así mismo, cabe resaltar que el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 establece que es Causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, como es el caso de marras en el cual se estaría desvirtuando la iniciación de dicho proceso hacia el camión usuario del lavadero,

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, ya transcrito, que reza:

**ARTÍCULO 15.** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora

por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Subrayado fuera de texto), se precisa, al hacer una revisión del acta No. 155 del 29 de junio de 2023, que la medida fue impuesta sobre la empresa propietaria del automotor (Camión Cisterna) que estaba haciendo uso del servicio del lavadero, lo cual no muestra la existencia de una relación de causalidad entre el establecimiento generador del vertimiento y los elementos o la actividad a través de las cuales se desarrolla la presunta infracción; así las cosas, al no establecerse con claridad el sujeto pasivo de la actividad o la identidad del presunto infractor. Adicionalmente, analizada la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente, lo cual es el vertimiento de ARD y ARnD al canal Policarpa, no fue realizada por el conductor o propietario del camión, pues existe un establecimiento que presta un servicio de manera irregular y es quien cuenta con la capacidad, las herramientas y el factor humano que está desarrollando la conducta, por lo tanto, si la actividad generadora de la infracción es el vertimiento de ARD y ARnD, mal puede indicarse que los vehículos estacionados o en espera de la prestación del servicio de lavado, sea el generador de dicha conducta y en el acta 155 del 29 de junio de 2023, no existe una relación causal entre la actividad y la persona natural o jurídica a quien se dirige la medida.

Así mismo, se predicen los demás elementos esenciales descritos por la norma, como el tipo de obra o la actividad desarrollada, etc; de tal manera que cumpla con los presupuestos procesales necesarios para llevar a cabo la imposición de una medida preventiva, no es posible proceder con la legalización de la misma.

Por lo expuesto, se considera que **no hay lugar a legalizar la medida**, razón por la cual, la decisión a adoptar mediante el presente acto administrativo se hará en ese sentido, ya que no cumple con los presupuestos legales establecidos en la norma que en últimas garantiza la aplicación del debido proceso, tanto para el presunto infractor, como para esta entidad.

## VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el presente acto administrativo, se tienen los siguientes documentos:

- Memorando EPA-MEM-02073-2023, de viernes 30 de junio de 2023.
- Acta No. 155-2023 de 29 de junio de 2023 y sus documentos anexos.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 155 del 29 de junio de 2023, impuesta a la Empresa **INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA**, con Nit. **900289251-1**, propietaria del camión de placas SZU229, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en el acta No. 155-2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de empresa INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA *del* contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Subdirección Técnica, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalb   
AAE

Revisó: Yormis Cuello Maestre   
Abogado Asesor Externo OAJ